

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores.	Rs. vn.	24
Por seis idem	idem.	40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de

porte.	Rs. vn.	34
Por seis idem	idem.	60

No se admitirá correspondencia que no

venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Ministerio Fiscal.—Audiencia de Burgos.*

En los momentos críticos en que una elección general ocupa al País, cumple á los deberes del Ministerio que ejerzo, y estoy especialmente encargado por el Gobierno de S. M. de dirigirme á todos mis subordinados y dependientes en cualquiera sentido que lo sean. No me detendré á designar la conducta grave y austera que corresponde seguir, en estas luchas políticas, á los sugetos que, teniendo la mision de juzgar imparcialmente á todos, sin distinguir matices ni opiniones, deben mantenerse siempre á la altura de su posicion, para conservar el prestigio, la rectitud y la independenciam indispensable á los fallos judiciales si han de ser y mirarse en el público, como el resultado de una conciencia libre exenta de toda preocupacion, reservada de todo interés y á cubierto de todo género de influencias.

Los Tribunales deben ser considerados como el Oráculo de la Ley; y si desgraciadamente no es dado á la pequenez humana evitar que el error se introduzca alguna vez en sus decisiones, deber es, y muy sagrado de las personas llamadas al ejercicio de funciones tan sublimes, alejar todo motivo de prevencion elevándose sobre la atmósfera en que se agitan las pasiones violentas y en que se debaten las cuestiones ardientes de la política.

La conducta que cuadra mejor á la situacion en que V. se encuentra la verá marcada; primeramente en la conciencia de sus propias funciones; despues con toda precision y claridad en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Marzo, en la Real orden de 12 del mismo y en la circular del Excmo. Sr. Presiden-

te del Consejo de Ministros, dirigida á los Gobernadores de las provincias fecha 15 del corriente. Nada podria yo añadir á disposiciones tan terminantes: nada tan conveniente al prestigio de la justicia, á la gravedad y esplendor de los Tribunales; nada tan útil al decoro y á la tranquilidad misma de las personas que los componen. Ninguna violencia, ninguna coaccion se impone á las opiniones de V.: libertad absoluta en su sufragio; pero al usar de esta libertad que el Gobierno respeta sinceramente, no debe V. olvidarse de que este primer derecho de las sociedades modernas se modifica y se contrae siempre en su ejercicio, segun la situacion especial del individuo, segun los deberes particulares que esta situacion le prescribe. La de V., como la de todos los que tenemos el honor de pertenecer al orden judicial, nos separa de las cuestiones electorales; en las que no podriamos presentarnos activamente, sin riesgo de comprometer nuestra imparcialidad y de quedar obligados á los partidos. Los fallos entonces aunque fueran rectos en sí, podrian ser interpretados siniestramente; y el prestigio de la justicia vendria á morir en el torbellino de las pasiones. Piense V. bien las desastrosas consecuencias de un estado semejante que acabaria por destruir esa presion moral que, á la manera de la atraccion en el orden físico, mantiene suavemente el equilibrio, y desarrolla los principios constitutivos en toda sociedad bien organizada.

Yo espero, que, penetrado V. de estas ideas, observará puntualmente las disposiciones que le dejo citadas. Si graves é indeclinables compromisos se lo impidiesen, debe V. hacerme los presentes con franqueza, para libertarle de ellos oportunamente, sin mengua de su reputacion, sin mancha ni menoscabo en su carrera, sin otras molestias que las absolutamente precisas; pues para ello me hallo autorizado por el Gobierno de S. M. Pero si, desoyendo estas observaciones, y faltando al cumplimiento de

sus deberes, siguiere V. un camino distinto del que le está indicado, cuente tambien con que seré inflexible, para exigirle la responsabilidad que haya lugar, por todos los medios establecidos que sean mas adecuados al obgeto.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 24 de Abril de 1851.—José M.<sup>a</sup> de Villalaz.—Sr. Promotor Fiscal del partido de.....

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

*Direccion de gobierno.—Real orden.*

El Cónsul de España en Oporto ha participado al Ministerio de Estado con fecha 15 del actual que en una casa del lugar Moita, en la parroquia de Ferreira, se habia descubierto una fábrica de moneda falsa, hallándose en ella varias onzas, duros y medios duros españoles, moldes de monedas de cinco francos, correspondientes al año de 1838 y la esfigie de Luis Felipe; de medias onzas españolas con la fecha de 1778 y la esfigie de Carlos III, y otros utensilios, asi como piezas de cobre destinadas al parecer á la construccion de soberanos ingleses. Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias, y especialmente los de las fronterizas al vecino reino de Portugal, adopten las mas eficaces providencias para evitar la introduccion y circulacion en España de las monedas antes mencionadas. Madrid 25 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.

(Gac. núm.º 6129.)

### Ministerio de Hacienda.

*Reales ordenes.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramon Pasaron y Lastra. ex-Diputado por el distrito de Rivadeo, en solicitud de que se restablezca la suprimida Aduana de Foz, y lo propuesto en su virtud por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que se establezca en el indicado punto un fielato para el cabotaje de exportacion de solo artículos del país, y que se encargue de este cometido el actual Administrador de Rentas estancadas de aquella villa con el sobresueldo de dos mil reales, que satisfará el Ayuntamiento de la misma, hasta que pueda incluirse este gasto, si el Gobierno lo considera conveniente, en el presupuesto del año próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1851.—Bravo Marillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm.º 6129.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á que se eleven los derechos que el Arancel señala á los cartones batidos ó sin batir, resultando de él que no es conveniente acceder á esta reforma por cuanto aquellos son suficientemente protectores para que prospere esta industria, como se observa que lo verifica en el día, y teniendo en cuenta los intereses de otras para las que sirve de primera materia, S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, que no se haga innovacion alguna en los referidos derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851.—Bravo Marillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gac. núm. 6116.)

### Ministerio de Comercio Instruccion

Y OBRAS PÚBLICAS.

Vista una comunicacion del Jefe político de esta provincia en que propone que para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Comercio respecto á la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se encargue á los escribanos el cuidado de presentar oportunamente á la toma de razon los documentos que otorguen de la clase sujetos á este registro:

Visto el artículo 22 del citado Código, que previene el establecimiento en cada capital de provincia de un registro público, en que se tome razon de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que otorguen los comerciantes ó tuvieren otorgadas al tiempo de dedicarse á este ejercicio, de las escrituras de restitution de dote, de las de sociedad mercantil y de los poderes conferidos por los mismos á sus factores y dependientes para dirigir sus negocios mercantiles:

Visto el artículo 25 del mismo, que impone á los comerciantes la obligacion de presentar en el registro general de la provincia dichos documentos:

Considerando que las anteriores prevenciones de la ley tienen su parte conminatoria y hasta su sancion penal en los artículos 27, 28, 29 y 30, puesto que en ellos se prescribe que cuando no se cumpla con el requisito de la toma de razon, las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio pierdan la prelación de derechos que producirían en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, que las de sociedad no produzcan accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sia que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados, y que tampoco la produzcan entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sin perjuicio en todos estos casos de quedar incurso los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5000 reales:

Considerando que estas disposiciones se han adoptado para mayor seguridad del crédito mercantil, porque solo obligando á que se inscriban en un registro público las escrituras en que se reconocen créditos privilegiados, puede un comerciante manifestar con seguridad á los que con él celebren una negociación cuáles sean las obligaciones que en caso de quiebra hayan de realizarse con preferencia, y ofrecer una garantía de que aquellas y no otras son las que han de disfrutar la indicada prelación:

Considerando finalmente que, según aparece de la comunicación citada del Jefe político de esta provincia, no se verifica con exactitud la toma de razón en los documentos sujetos á este requisito, á pesar de que todas estas disposiciones del derecho mercantil deben ser conocidas y ejecutadas por los que se dedican á dicha profesión, sin necesidad de que haya quien las cumpla por ellos;

La Reina (q. D. g.), oído el Consejo Real, se ha servido disponer, que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Comercio acerca de la presentación en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razón en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligación de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen la obligación precrita en los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razón en las Contadurías de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesión, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripción, puesto que desde su fecha se cuentan los 15 dias para cumplir con la refrendada formalidad.

Todo lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con igual fecha se traslada esta disposición al Ministerio de Gracia y Justicia para que por su parte la comunique y encargue su cumplimiento á los escribanos de los juzgados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1851.—Fermin Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm.º 6128.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Con el fin de que el Real decreto de 6 del actual expedido por el Ministerio de Hacienda, poniendo la administración de los fondos de Cruzada á cargo de los prelados diocesanos, tenga el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. I. en su respectiva diócesis, de acuerdo con las Autoridades civiles, adopte las medidas necesarias al efecto, esperando de su notorio celo y piedad que sean tan eficaces en lo relativo á dicha administración como justas en la distribución de los fondos, correspondiendo así al objeto con que S. M. ha dictado la resolución indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de.....

(Gac. núm. 6116.)

*Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 30 de Abril de 1851.—Felix Sanchez Fano.*

## Seccion de Hacienda.

Por la Dirección general de Contribuciones directas, se ha comunicado á este Gobierno con fecha 8 del corriente, la órden que sigue.

En vista de un expediente promovido á instancia de Don Carlos Garcia de Alesson, Baron de Casa-Davalillo, en solicitud de que, para deducir los derechos de hipotecas adeudados por los bienes que ha adquirido y componen las herencias de sus tios los Excmos. Sres. Condes difuntos del Asalto, se capitalicen y se rebajen las pensiones con que han sido gravadas dichas herencias; y considerando: 1.º Que las pensiones vitalicias dejadas en testamento no confieren á los pensionistas otra acción que la personal contra el heredero para que les dé ó pague la pensión y subsidiariamente contra los bienes de la herencia, y como semejante acción no atribuye por consecuencia propiedad alguna, de aquí que no hay traslación que devengue derechos de hipotecas, por cuya razón el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1847 exceptuó las pensiones alimenticias. 2.º Que por lo mismo que no se trasfiere propiedad alguna á los pensionistas en los bienes hereditarios, es evidente que las pensiones no pueden considerarse como cargas reales de las fincas, y consiguiente tambien que no debe haber lugar á capitalizarlas y rebajarlas del valor de los bienes heredados para el efecto de pagar los derechos de hipotecas. Y 3.º Ultimamente, que las cargas que deben capitalizarse y rebajarse con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que estableció el vigente impuesto hipotecario, son únicamente aquellas que, como los censos y otros gravámenes perpétuos semejantes, afectan las mismas fincas y representan gran parte ó el todo del capital impuesto, que hacen disminuir el valor real y líquido de la finca ó fincas en una cantidad cierta y determinada, que ó consta de su imposición ó puede capitalizarse según las tasas de la ley, lo cual no tiene lugar en las pensiones vitalicias, ha resuelto esta Dirección general declarar, conformándose con lo expuesto por la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las expresadas pensiones no pertenecen á la clase de cargas de que habla el artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y que por consecuencia no deben capitalizarse ni rebajarse sus importes del valor de las fincas heredadas, para el efecto de exigir y deducir los derechos de hipotecas que correspondan por la adquisición de la herencia. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose acusar el oportuno recibo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y demás á quienes incumbe su cumplimiento. Santander 22 de Abril de 1851.—  
Felix Sanchez Fano.

## Seccion de Guerra.

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

El Señor Intendente militar del Ejército de Burgos, en comunicacion fecha de ayer me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo procederse á contratar el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en el distrito de las Islas Baleares por el término de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1855, se convoca una simultánea subasta que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia general, y en los de la militar del citado distrito el dia 2 de Junio próximo á la una de la tarde con sugesion al pliego general de condiciones y á las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias. Lo digo á V. S. para que se sirva dar publicidad en los términos que está prevenido á dicha subasta, y á mi oportuno aviso de haberlo verificado. Lo que traslado á V. para que se sirva disponer la insercion en el Boletín oficial de esa provincia de dicha subasta.»

Lo que se inserta en el citado periódico, para conocimiento del público. Santander 29 de Abril de 1851.—Felix Ortiz de Rivera.

Secretaria del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Santander.

Debiendo proveerse por S. E. la plaza de pasante de la escuela práctica de la Normal que ha vacado por renuncia de D. J. Fresnedo que antes la desempeñaba, y habiendo dispuesto la Excmo. Corporacion municipal admitir solicitudes á dicho empleo, cuyo sueldo es de tres mil trescientos reales, por el término de veinte dias contados desde el correspondiente al número del Boletín en que resulte este anuncio, se participa así al público para que los individuos, en quienes concurren los requisitos necesarios, y tengan en ello interés, puedan presentar oportunamente sus instancias en la secretaria de mi cargo. Santander 24 de Abril de 1851.—Ramon de Solano Alvear.

## ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Pablo de la Lastra ha solicitado pasaporte,

ante la Alcaldía Constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Lorenzo Lopez ha solicitado pasaporte, ante la Alcaldía Constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 30 de Abril de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Aduana de Santander.

Deposito del puerto de idem.

MES DE MARZO DE 1851.

Relacion del movimiento de mercaderías en este Deposito del Puerto durante el expresado mes.

CLASE DE MERCADERIAS.	Cabos número ó peso.	Existencia en fin del mes anterior.	Entrada en idem.	TOTAL.	Salida en el presente mes.	Existencia en fin del mismo.	1 por 100 de entrada y salida.
Aceite ó grasa de bacalao.....	Cascos.	161	»	161	»	161	»
Anil.....	Zurron.	»	3	3	3	»	47 26
Cacao caripano.....	Sacos	711	»	711	357	354	»
Caracas.....	Idem.	»	375	375	375	»	1275 10
Trinidad.....	Idem.	»	1588	1588	»	1588	3869 12
Carbon de piedra.....	Quintls.	1874	»	1874	1500	374	»
Ron.....	Barriles	1	»	1	»	1	»
Santander 31 de Marzo de 1851.—G. A., Francisco Porto Camus.—Interventor, J. Casimiro Perez.—Está con-							
forme con los libros de esta Contaduría, José María de Mouly.							